

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0027/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Agrifeed, S.A.S., contra la Resolución núm. 5634-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la decisión recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 5634-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agrifeed, S. A. S. contra la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>. El dispositivo de la aludida Resolución núm. 5634-2017, recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Apolinar Jiménez García en el recurso de casación interpuesto por Agrifeed, S. A. S., contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado e parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Declara inadmisible el presente recurso de casación.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales;

<sup>1</sup>Relativo al recurso de apelación interpuesto por Agrifeed, S.A.S. en contra de la sentencia núm. 546-2016-SSEN-0007 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Agrifeed, S.A.S., contra la Resolución núm. 5634-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



Cuarto: Remite el expediente al tribunal de origen a los fines correspondientes;

Quinto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

En el expediente del presente recurso no figura constancia de la notificación de la citada Resolución núm. 5634-2017 a la parte recurrente ni a la parte recurrida.

#### 2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la aludida Resolución núm. 5634-2017 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por Agrifeed, S.A.S. en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), y remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, señor Apolinar Jiménez García, mediante el acto de alguacil núm. 567/2018 instrumentado por el ministerial José Luis Capellán<sup>2</sup> el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



# 3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncie condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendiendo, que se infiere que la decisión que dio origen al mencionado recurso de casación no es una sentencia condenatoria firme, por tanto no reúne las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisible;

# 4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la sociedad comercial Agrifeed, S.A.S. solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la remisión a la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación de la misma. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

«la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, ésta desconoció las disposiciones del



artículo 409 del Código Procesal Penal al computar el plazo para la interposición del recurso de oposición a partir de la emisión de la parte dispositiva de la decisión y no desde su notificación integra. Según este artículo, la oposición "se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días mediante decisión que es ejecutoria del acto" (Subrayado nuestro). La Sentencia No. 546-2016-SSEN-00019 fue notificada íntegramente el 27 de enero de 2016, de modo que es evidente que la sociedad comercial AGRIFEED interpuso el recurso de oposición con más de ocho (8) días de antelación al plazo de prescripción. Así las cosas, no hay dudas de que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo modificó sorpresivamente las disposiciones del artículo 409 del Código Procesal Penal para inadmitir dicho recurso, emitiendo una decisión totalmente sorpresiva, inesperada y ajena al ordenamiento jurídico».

«[e]l Acto No. 546-2016-SAUT-00007 fue recurrido en apelación por ante la Sal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Esto en el entendido de que esta decisión ratificó la Sentencia No. 546-2016-SSEN-00019 la cual declaró el desistimiento tácito de la sociedad comercial AGRIFEED, por lo que es una decisión apelable de conformidad con la parte in fine el artículo 271 del Código Procesal Penal. Según este artículo, el desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable" (Subrayado nuestro). De forma sorpresiva, y sin miramiento de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo declaró inadmisible el recurso de apelación por supuestamente no estar expresamente establecido en los casos previstos en las normas vigentes,



desconocimiento el mandato expreso del citado artículo 271 del Código Procesal Penal».

«la Suprema Corte de Justicia desconoció las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Recurrente en contra de la Resolución No. 544-2016-TADM-00253. Esto en el entendido de que dicha decisión confirma indirectamente el desistimiento tácito decretado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en la Sentencia No. 546-2016-SSEN-00019, de modo que ésta pone fin a la acusación penal privada incoada por la sociedad comercial AGRIFEED en contra del señor Apolinar Jiménez García. Así las cosas, es evidente que la Resolución No. 544-2016-TADM-00253 es una decisión susceptible de ser recurrida en casación, pues, conforme el citado artículo 425 del Código Procesal Penal, "la casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena (Subrayado nuestro)».

«la sociedad comercial AGRIFEED no ha tenido la oportunidad de someter la Sentencia No. 546-2016-SSEN-00019, -la cual fue ratificada con el Acto No. 546-2016-SAUT-00007-, a un doble grado de jurisdicción, pues tanto la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisible los recursos incoados por la Recurrente por supuestamente no estar previstos en las normas vigentes. Sin embargo, como bien hemos demostrado anteriormente, ambos recursos cumplían con los artículos 271 y 425 del Código Procesal Penal, de modo que el Tribunal a-quo desconoció el derecho de acceso al recurso consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución, el cual



posee una gran relevancia en el presente caso al tratarse de un proceso penal. Y es que, como bien ha reconocido ese Honorable Tribunal, "la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, integrantes del bloque de constitucionalidad, consagran la garantía de recurrir en materia penal, por lo que los órganos públicos deben asegurar que las personas puedan someter a un tribunal superior aquellas decisiones con contradicciones internas o graves errores».

# 5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Apolinar Jiménez García, depositó su escrito de defensa respecto del recurso de revisión que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciocho (2018). En este sentido, dicha parte requiere en síntesis la desestimación total del recurso. Respecto a sus pretensiones, el señor Apolinar Jiménez García aduce los siguientes planteamientos:

«[l]a capacidad para actuar en justicia, en los casos de defensa penal, debe ser probada por el correspondiente mandato de representación, que para el caso de las personas morales, deben ser hechos por el órgano de dirección designado al efecto».

«[l]a sentencia que los recurrentes hacen alusión es posterior, a la Ley 479-08 la que tiene fecha del 11 de Diciembre del 2008, lo que implica a decir, que si bien la jurisprudencia antes de la Ley entendía que podía postularse a favor de una persona moral, aún sin el mandato expreso, posterior a la aprobación de la ley, como en la especie, el legislador ratificó su posición de que para representar a las personas morales es



preciso que el órgano de dirección haya aprobado dicha representación, máxime cuando se trata de defensa técnica en el curso de un proceso penal, la cual debe ser expresa, tomando en consideración que la representación ante los aparatos represivos del estado trae consigo una responsabilidad por parte de su titular que pone en riesgo el patrimonio de éste ante una falsa denuncia u otros casos».

«[e]l recuso de oposición a que se refiere el artículo 124 del código procesal penal no se rige por las reglas del artículo 409 del mismo código, por tanto, el plazo para interponer dicho recurso, no inicia a correr a partir de la notificación de la sentencia integra, sino a partir del pronunciamiento de la misma, por cuanto el desistimiento es una consecuencia jurídica de la incomparecencia a la audiencia, y por vía de consecuencias corre de hora a hora según las reglas del artículo 143 del mencionado código procesal penal».

«[l]os Recurrentes pretenden desconocer el carácter firme de la decisión que puso fin al proceso, que lo es la sentencia marcada con el No. 546-2016-SAUT 00007 del 27 de enero del 2016, la cual declaró el desistimiento tácito del actor civil constituido en querellante, fuera de allí, las demás decisiones se limitan a declarar inadmisibles los recursos contra ella interpuestos, pues al obrar de aquel modo, fue ratificada la validez y efectos de dicha decisión sin juzgar el fondo de sendos recursos, por todo lo cual, pensarse que con la mera interposición de un recurso, aun fuere de retractación, puede tener por efecto sustituir la decisión recurrida constituye un argumento jurídico carente de base legal, máxime cuando la misma fue ratificada, como ocurre en la especie, lo que implicaría desconocer los alcances del artículo 1351 del código civil dominicano relativo a la cosa juzgada, supletorio en esta materia, por



ser de orden público y por aplicación del artículo 111 de la constitución dominicana».

«[l]os recurrentes, que las sentencias indicadas precedentemente, vale decir, tanto la sentencia que declaró el desistimiento tácito de la acusación, como las que declararon inadmisibles los recursos contra ésta interpuestos, han violado el debido proceso, cuando en realidad la única decisión que hizo derecho fue la primera, limitándose las decisiones posteriores a decretar su inadmisibilidad precisamente por no cumplir con el debido proceso de Ley, sobre el cual, si bien el derecho a recurrir es un derecho constitucionalmente protegido, no menos cierto es que el mismo debe encuadrarse dentro de los parámetros fijados por el derecho positivo, en un estado social democrático de derechos como ha fijado la carta magna en su artículo 1».

«[e]l objeto del recurso se dirige contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que determinó la inadmisibilidad del recurso de casación, en contra de la sentencia de la corte de apelación quien a su vez, declaró la inadmisibilidad el recurso interpuesto en contra de una decisión que declaró el desistimiento tácito de la querella y por tanto puso fin al proceso, de modo que al no haberse juzgado punto alguno de derecho, salvo lo relativo a su admisibilidad, donde alegan los recurrentes que es está la decisión que puso fin al proceso, cuando, como puede apreciarse la decisión atacada ante la corte de casación tampoco constituye una sentencia que pone fin al proceso, por vía de consecuencias no procede el recurso de revisión constitucional, todo ello en méritos de las disposiciones del artículo 362 y 44.4 del código procesal penal dominicano».



«lejos de hacer derecho, en cuanto al fondo de sendos recursos, ambas alzadas se limitaron a hacer uso del principio de táxatividad de los recursos. principio sobre el cual, solo pueden ser admitidos aquellos recursos que cumplan con las exigencias que ha fijado el derecho positivo a través de las leyes que rigen tales actuaciones (ver TC/0155/13 del 12 de septiembre año 2013, párrafo 9.1.2 página 8)».

«[s]obre los criterios jurisprudenciales, citados por los recurrentes, para justificar la representación legal de la empresa querellante en la audiencia que decretó su desistimiento tácito, es preciso recordar, que el representante legal de la entidad comercial, al inicio del proceso era el señor MARIO JOSÉ CABREARA MORÍN y posteriormente, sin ninguna justificación legal, resultó ser el señor RODRIGO VITIENES VALDEZ, quien no presentó ¿en qué condiciones fue designado por la entidad comercial en cuestión como Presidente, Gerente o Administrador de la misma?, de tal suerte que tal situación reflejó una serie de dudas a los querellados, quienes habiendo sido beneficiados con una sentencia que pronunció el desistimiento tácito previamente, la alzada anuló dicha decisión. alegando que la empresa querellante, no había sido regularmente convocada al proceso, por cuanto las citaciones y notificaciones que cursaron, fueron realizadas en el domicilio de elección de estos, vale decir, en el estudio profesional de su abogada apoderada, la DRA. PATRICIA AMINTA MEJIA COSTE, por tanto al presentar calidades un abogado distinto, diciéndose representar a la entidad comercial querellante, sin haber mostrado el desistimiento de la abogada que había presentado calidades previamente en el proceso, constituye una irregularidad procesal en perjuicio de los derechos del imputado, toda vez que se tuvo que enfrentar a un proceso judicial por segunda vez habiendo obtenido ganancia de causa, amén de que en materia civil, no se exige la presencia de las partes en los procesos, razón



que justifica la jurisprudencia que citan los recurrentes, sin embargo dichos alegatos no proceden en la jurisdicción represiva, pues tanto antes de la reforma como posterior a ella, la comparecencia de las partes es obligatoria y en el caso del querellante y actor civil, la misma pude ser suplida con apoderado especial, lo cual tampoco se verifica en el presente caso, por lo que, es improcedente el Recurso de Revisión Constitucional».

«[e]n cuanto al punto de partida del cómputo de los plazos para el ejercicio del recurso de oposición que resulta de la declaratoria del desistimiento tácito, es imperante exponer, que el fundamento legal de dicha acción recursiva, se desprende de las disposiciones del artículo 124 modificado por la Ley 10-15, el cual sostiene que la incomparecencia del actor civil puede ser acreditada a través del recurso de oposición interpuesto dentro de las cuarenta y ocho horas de la decisión, así las cosas, conforme a las reglas de aplicación del cómputo de los plazos procesales a que se refiere el artículo 143, del consabido código procesal penal dominicano "...Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción...." es decir, que lejos de aplicar, analógicamente, como pretenden los recurrentes, el artículo 409 del Código Procesal Penal, el cual fija el inicio del cómputo del plazo para ejercer dicho recurso, a partir de una notificación, en la especie, el acto que fijó su inicio fue la incomparecencia de estos a la audiencia que dio al traste con la decisión de desistimiento tácito, no obstante haber sido legalmente citados, las cuales cursaron tanto en manos de su abogada apoderada la DRA. PATRICIA AMINTA MEJÍA COSTE, así como en el domicilio social de la empresa, sin que hasta ese momento, se haya justificado la razón de su incomparecencia o el medio jurídico-legal por el cual se justificaba la comparecencia de una persona distinta al



representante legal de la empresa, para lo cual basta con observar, quien representaba a la empresa en la acusación penal privada que dio inicio al proceso y quien resultó ser el pretendido apoderado en la audiencia, ahora objeto de análisis».

«[e]n cuanto a la posibilidad de apelar la decisión que ratifica o admite un recurso de oposición, si bien nuestro más alto tribunal de justicia, acordó que tal decisión hace desaparecer la sentencia recurrida, convirtiéndose está última en la sentencia y por tanto la misma se hace susceptible de apelación; ello ocurre cuando el juez apoderado del recurso así interpuesto, admite el mismo en la forma y se avoca a conocer el fondo del mismo, puesto que al hacerlo el juez evalúa una vez más las motivaciones de la decisión atacada, por tanto, al admitirlo o rechazarlo, el juez hace suya la decisión objeto de análisis, sin embargo, en el caso de la decisión que declara inadmisible el recurso interpuesto, el juez no toca los motivos de la sentencia que declara la inadmisibilidad del recurso, la confirmación de la sentencia recurrida y por tanto, es esta la que mantiene sus efectos jurídicos y la que es pasible de ejecución».

«[e]l recurrente alega, que el desistimiento dado a estos, por su inasistencia a la audiencia promovida por ellos en virtud de la decisión de la suprema corte de justicia, que rechazó el recurso de casación, a la sazón interpuesto por el imputado y hoy parte recurrida en revisión constitucional, APOLINAR JIMÉNEZ GARCÍA, fue rendido haciendo acopio de las disposiciones del artículo 271 del Código Procesal Penal, sin embargo, a modo de aclarando para los actuales recurrentes, existe una diferencia marcada entre la acusación penal privada y la querella con constitución en actor civil, donde la primera está regida por las disposiciones combinadas de los artículos 359 y 294 mientras que la



segunda, sigue las reglas procesales de los artículos 267 y 268 en ambos casos del código procesal penal dominicano, recientemente modificado por la Ley 10-15, de lo anterior se extrae, que los efectos del desistimiento de la acción penal privada, surgen de la aplicación del artículo 362 aunado al artículo 44.4 de tal suerte que el derecho a recurrir en apelación, mueren con el argumento de que la decisión que acoge o deniega el desistimiento tácito, es atacable, taxativamente por el recurso de oposición dentro de las 48 horas de verificado el hecho generador».

«[l]os derechos que la constitución de la República pretende proteger, no prevalecen unos sobre los otros, sino que más bien, al tenor de las reglas de interpretación fijadas por el artículo 74 de nuestra carta magna, los mismos son armonizados para que prevalezca el derecho más favorable (principio de favorabilidad) el cual aunado a los alcances del artículo 25 del código procesal penal, siempre se interpreta en favor del imputado y en perjuicio de quienes representan el poder punitivo, así las cosas, debe llamar a reflexión, el hecho de que los recurrentes aleguen violación al derecho de defensa, puesto que, estos han señalado que una persona distinta del representante legal del querellante compareció a la audiencia, cuando quien fuere convocado a la audiencia, se trató del señor MARIO JOSÉ CABRERA MORÍN a través de la vía telemática y conforme a las reglas procesales señaladas en la resolución 1732-2005 en su artículo 19, lo que a todas luces pretendía erigirse como un desconocimiento de la convocatoria hecha, válidamente, al acusador privado».



#### 6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Copia certificada de la Resolución núm. 5634-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Fotocopia de la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Fotocopia de la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-0007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Fotocopia de la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).
- 5. Fotocopia del acto de alguacil núm. 567/2018, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 6. Fotocopia del acto de alguacil núm. 1179/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una querella con constitución en actor civil presentada por la sociedad comercial Agrifeed, S.A.S. contra el señor Apolinar Jiménez García, imputándole la violación a la Ley núm. 2859 de Cheques de treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951). La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, apoderada de la referida querella, expidió al respecto la Sentencia núm. 033/2014, el doce (12) de febrero, mediante la cual declaró el desistimiento tácito de la indicada querellante, por incomparecencia.

Agrifeed, S. A. S. apeló dicho fallo ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió dicho recurso mediante la Sentencia núm. 505-2014, de trece (13) de octubre. Ante este resultado, el imputado, señor Apolinar Jiménez García, interpuso contra dicha sentencia un recurso de casación, el cual fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3465-2015, de cinco (5) de octubre, provocando el envío del caso en cuestión a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

Esta última jurisdicción, apoderada del fondo de la cuestión litigiosa, declaró el desistimiento tácito de la parte querellante, Agrifeed, S.A.S., por incomparecencia, no obstante citación legal, mediante la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016). En desacuerdo con la decisión rendida, Agrifeed, S.A.S. interpuso un recurso de oposición ante la misma la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de



Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual, estimando extemporánea su interposición, declaró su inadmisión mediante la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-0007, expedida el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En vista de su desacuerdo con este resultado, Agrifeed, S.A.S. recurrió en alzada la indicada Sentencia núm. 546-2016-SSEN-0007 ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, jurisdicción que inadmitió el indicado recurso mediante la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Insatisfecha con la situación, Agrifeed, S.A.S. interpuso un recurso de casación contra la aludida resolución núm. 544-2016-TADM-00253, el cual fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 5634-2017, expedida el veintinueve (29) de noviembre. Insatisfecha con esta última decisión, Agrifeed, S.A.S. interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alegando violaciones a su derecho a tutela judicial efectiva y debido proceso.

### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



#### 9. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario<sup>3</sup>, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.
- b. En la especie se verifica la inexistencia de notificación de Resolución núm. 5634-2017 a la recurrente, Agrifeed, S. A. S., razón por la cual se infiere que el indicado plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión nunca se inició. Por tanto, aplicando a la especie los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad<sup>4</sup>, se impone concluir que el recurso en cuestión recurso fue sometido en tiempo hábil<sup>5</sup>.
- c. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Véase la Sentencia TC/0143/15, de primero (1ro) de julio.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>«Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...]
5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Véase las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.



(2010), por lo que satisface tanto el requerimiento de la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>6</sup>, como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>7</sup>. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material<sup>8</sup>, susceptible de revisión constitucional.

- d. Asimismo, el caso corresponde al tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alega la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
- e. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

Expediente núm. TC-04-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Agrifeed, S.A.S., contra la Resolución núm. 5634-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>«Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>«Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Véase la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.



- «a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».
- f. Respecto a la exigencia requerida por el el art. 53.3.a), con relación a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, como ya fue expuesto<sup>9</sup>, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Resolución núm. 5634-2017 el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), con motivo del recurso de casación interpuesto por Agrifeed, S.A.S. contra la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253 de veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.
- g. En este tenor, Agrifeed, S.A.S. tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Resolución núm. 5634-2017, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Véase el literal c) del presente epígrafe núm. 9.



encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

- h. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b*) y *c*) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- i. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>10</sup>, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de la citada ley núm. 137-11<sup>11</sup>. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

### 10. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

<sup>11</sup>«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Agrifeed, S.A.S., contra la Resolución núm. 5634-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



- a. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme (la Resolución núm. 5634-2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2017), la cual inadmitió el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agrifeed, S. A. S. contra la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253, expedida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Tal como se ha expuesto, Agrifeed, S. A. S., como parte recurrente imputa a ese fallo violación al debido proceso y tutela judicial efectiva al haber incurrido en deficiencias motivacionales.
- b. En este sentido, expresó los razonamientos que siguen:
  - [...] la Suprema Corte de Justicia desconoció las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Recurrente en contra de la Resolución No. 544-2016-TADM-00253. Esto en el entendido de que dicha decisión confirma indirectamente el desistimiento tácito decretado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en la Sentencia No. 546-2016-SSEN-00019, de modo que ésta pone fin a la acusación penal privada incoada por la sociedad comercial AGRIFEED en contra del señor Apolinar Jiménez García.

Así las cosas, es evidente que la Resolución No. 544-2016-TADM-00253 es una decisión susceptible de ser recurrida en casación, pues, conforme el citado artículo 425 del Código Procesal Penal, "la casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena (Subrayado nuestro).



- c. En su Resolución núm. 5634-2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmite el recurso de casación interpuesto por la recurrente, Agrifeed, S.A.S., contra la indicada Resolución núm. 544-2016-TADM-00253 (expedida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo), limitándose a afirmar que, de acuerdo con el artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación es inadmisible contra una decisión que no contenga condenaciones firmes, por tanto no reúne las condiciones establecidas en el citado artículo 12.
- d. Respecto a los argumentos invocados por la parte recurrente, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero. Dicho test prescribe en su acápite 9 (literal *D*) los siguientes parámetros generales:
  - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>«Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncie condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendiendo, que se infiere que la decisión que dio origen al mencionado recurso de casación no es una sentencia condenatoria firme, por tanto no reúne las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisible».



lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>13</sup>.

- e. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:
  - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>14</sup>.
- f. A la luz de la indicada preceptiva de la Sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el indicado fallo núm. 5634-2017 expedido por la Suprema Corte de Justicia presenta las siguientes deficiencias:

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0301/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0316/1



- 1. La Resolución núm. 5634-2017 no desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación<sup>15</sup>. En efecto, no figuran transcritos los medios invocados por las partes como tampoco figura una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto<sup>16</sup>.
- 2. La Resolución núm. 5634-2017 no expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable<sup>17</sup>. Es decir, la Resolución núm. 5634-2017 cita la base legal sobre la cual inadmite el recurso de casación, sin embargo, no incluye, esboza ni menciona la motivación de derecho utilizada para emitir su fallo<sup>18</sup>.
- 3. La Resolución núm. 5634-2017 no manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión 19. Obsérvese, en este sentido, que esta decisión carece de las justificaciones de derecho que le sirvan de sustento, razón en cuya virtud genera incertidumbre en cuanto al fundamento jurídico de la decisión. Este vicio motivacional se manifiesta cuando, en el marco de un recurso de casación en materia penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada de la revisión de una decisión expedida por una corte de apelación que declaró inadmisible el recurso de alzada interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado; fallo mediante el cual fue declarado inadmisible el recurso de oposición interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil (presuntamente por extemporaneidad), con el objetivo de impugnar el fallo en cuya virtud se declaró haber tácitamente desistido de su acción penal.

 $<sup>^{15}</sup>$  Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a»

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «c».

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c».



Obsérvese en efecto que, al valorar los presupuestos procesales de admisibilidad previstos por el art. 425 del Código Procesal Penal<sup>20</sup>, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia indica que la sentencia recurrida en casación «<u>no es una sentencia condenatoria firme</u>, por tanto no reúne las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal»<sup>21</sup>, limitándose a analizar la sentencia recurrida en cuestión bajo un solo de los tres supuestos de admisibilidad previstos en el aludido precepto legal (específicamente, «cuando pronuncien condenas o absolución»). En consecuencia, la indicada alta corte omitió manifestar argumentos pertinentes y suficientes con relación a la aplicabilidad de los dos supuestos restantes previstos en el citado artículo 425 al caso en cuestión; es decir: respecto a las decisiones que «[...] <u>pongan fin al procedimiento</u>, <u>o deniegan la extinción o suspensión de la pena»</u><sup>22</sup>.

En este contexto, resulta importante destacar que la indicada subsunción por parte de la aludida alta corte resulta sustancial para la condigna solución del conflicto de la especie, debido a que la motivación en cuya virtud Agrifeed, S.A.S. fue inducida al agotamiento de las vías recursivas disponibles en nuestro ordenamiento jurídico (con miras a impugnar el contenido de la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019<sup>23</sup>), se contrae, en síntesis, a dos razones específicas. De una parte, al presunto vicio de falta de base legal incurrido por la corte de apelación de la especie, al considerar no susceptible de alzada el fallo que decidió el recurso de oposición interpuesto por Agrifeed, S.A.S. contra la citada

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup>«Artículo 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena». Este articulo fue modificado por la Ley Núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Subravado nuestro.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Subrayado nuestro. De los tres previstos en el citado precepto legal (específicamente, «cuando pronuncien condenas o absolución»). [Revisar esto: el artículo 425 reza: «Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena».

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>Dictada *in voce* por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), pero cuya lectura integra fue diferida para el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2017), según aduce la parte recurrente en la especie.



Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019; razonamiento que, según aduce la parte recurrente, contraviene lo dispuesto por la parte *in fine* del art. 271 del Código Procesal Penal y sus modificaciones, e indujo a dicha jurisdicción de alzada a confirmar una decisión que puso fin al procedimiento. Y, de otra parte, al presunto error de derecho incurrido por el juzgado de primera instancia, con motivo del cómputo del plazo para la interposición del aludido recurso de oposición contra la citada Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019, al tomar como punto de partida la fecha en que esta decisión fue rendida *in voce*, no obstante haber considerado la incomparecencia de la entidad Agrifeed, S.A.S. a la audiencia en la cual se rindió esta última decisión. Así, de conformidad con el precedente TC/0039/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>24</sup>, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá revisar los indicados aspectos de derecho para garantizar el fiel cumplimiento de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, con ocasión del proceso penal en cuestión.

4. La Resolución núm. 5634-2017 no evita la mera enunciación genérica de principios<sup>25</sup>. Este colegiado ha comprobado que la Resolución núm. 5634-2017 incurre en este vicio al verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte se limita a exponer en esta decisión las razones por las cuales el fallo de la corte de apelación sometida a su escrutinio no cumplía con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la alta corte inadmitió el

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Mediante esta decisión, el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

<sup>«</sup>i. Por tanto, se puede comprobar que el plazo para la interposición del recurso de apelación ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia se encontraba abierto al momento en que la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa depositó su instancia del recurso, por lo que declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación ha sido un error procesal por parte de dicho tribunal, siendo inobservado, además, por parte de la Suprema Corte de Justicia.

j. En ese orden, al no haber sido revisado dicho recurso de apelación, le fueron vulnerados derechos y garantías fundamentales a la parte recurrente, señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, tales como la tutela judicial y efectiva con respeto del debido proceso y el derecho de defensa establecido por el artículo 69, numerales 1, 7 y 10 de la Constitución de la República [...]». Subrayados nuestros.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup>Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



recurso de casación en cuestión sin identificar ningún principio jurídico sustantivo ni procesal que fungiera como sustento de su criterio.

- 5. La Resolución núm. 5634-2017 no asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión ni tampoco la que concierne a los fallos emitidos por los tribunales ordinarios que conocieron del caso en el curso del proceso<sup>26</sup>. Esta comprobación resulta del análisis de la aludida Resolución núm. 5634-2017, con lo cual se verifica la carencia de apropiados fundamentos de esta decisión, en vista de haberse limitado a indicar su base legal sin ofrecer las motivaciones y razones en cuya virtud entendía la procedencia de inadmisión del recurso de casación.
- g. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la referida Resolución núm. 5634-2017 no satisfizo el aludido test de la debida motivación de la Sentencia TC/0009/13, exigencia que este colegiado ha abordado en innumerables ocasiones, al igual que la propia Suprema Corte de Justicia<sup>27</sup>. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión dicha alta corte, actuando como tribunal llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos atinentes a las normas jurídicas aplicadas, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica.
- h. Con relación a este último aspecto, este colegiado constitucional en su Sentencia TC/0178/15, de diez (10) de julio, expresó que «[t]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup>Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «e».

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Véase, particularmente, sentencias de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictadas el 10 y el 17 de octubre de 2012.



arbitrario y esté fundado en Derecho»<sup>28</sup>. Explicitando esta afirmación, este fallo también dictaminó lo siguiente:

«[E]l recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio<sup>29</sup>, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores»<sup>30</sup>.

i. En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la indicada Resolución núm. 5634-2017 rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación expuestos por la Sentencia TC/0009/13 y, en consecuencia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, Agrifeed, S. A. S. En esta virtud, se dispondrá de la anulación de la indicada Resolución núm. 5634-2017, objeto del presente recurso de revisión y, por tanto, se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la solución prevista en los numerales 9 y 10 del art.

Expediente núm. TC-04-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Agrifeed, S.A.S., contra la Resolución núm. 5634-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Numeral 11, literal n), pág. 22.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Negritas nuestras.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Numeral 11, literal p), págs. 22-23. Reiterando los principios expuestos, este colegiado también precisó en su Sentencia TC/0178/17 lo que sigue: «11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

<sup>11.8.</sup> Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan».



54 de la referida Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Esta medida se adoptará con el propósito de que esa alta corte subsane la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometida contra la parte recurrente en la especie, por causa de la aludida falta de motivación, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Agrifeed, S. A. S. contra la Resolución núm. 5634-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada Resolución núm. 5634-2017, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la indicada Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Agrifeed, S. A. S.; y a la parte recurrida, señor Apolinar Jiménez García; así como a la Suprema Corte de Justicia.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>31</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Agrifeed, S.A.S., contra la Resolución núm. 5634-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en adelante Ley 137-11); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

#### **VOTO SALVADO:**

#### I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

- 1. El quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), la empresa Agrifeed, S.A.S.; recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Resolución núm. 5634-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras comprobar que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, por carecer de una adecuada sustentación jurídica, debido a que se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos atinentes a las normas jurídicas aplicadas.
- 3. Al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-



- 11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).
- II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.
- 5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha



violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

- 6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
- 7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley



permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>32</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>33</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

- 9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: "tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite."
- 10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
  - a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup>Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



cuestión.

- 11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:
  - (...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).
- 12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran "satisfechos", en lugar de "inexigibles" como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude



a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

- 13. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.
- 14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra <u>satisfacción<sup>34</sup></u> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>35</sup>, mientras que la <u>inexigibilidad<sup>36</sup></u> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.
- 15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:
  - f) "Respecto a la exigencia requerida por el el art. 53.3.a), con relación a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, como ya fue expuesto<sup>37</sup>, la presunta

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Véase el literal c) del presente epígrafe núm. 9.



conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Resolución núm. 5634-2017 el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), con motivo del recurso de casación interpuesto por Agrifeed, S.A.S. contra la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253 de veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

- g) En este tenor, Agrifeed, S.A.S. tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Resolución núm. 5634-2017, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, de cuatro (4) de julio, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.
- h) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. "
- 16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba



necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

- 17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado anteriormente" en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en <u>inexigible</u>, y no que se encuentre <u>satisfecho</u>. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.
- 18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.



- 19. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.
- 20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>38</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup>Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

#### CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen <u>inexigibles</u>.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso inicia con la interposición de una querella con constitución en actor civil por la parte recurrente, Agrifeed, S.A.S, por violación de Ley núm. 2859 de Cheques de treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951), sobre la cual se pronunció la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo por medio de la Sentencia núm. 033/2014, el doce (12) de febrero, declaró el desistimiento tácito de la indicada querellante, por incomparecencia.
- 2. La parte recurrente, Agrifeed, S. A. S. interpuso recurso de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió dicho recurso mediante la Sentencia núm. 505-2014, de trece (13) de octubre. No conforme con lo anterior, el imputado, señor Apolinar Jiménez García, interpuso contra dicha sentencia un recurso de casación, el cual fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3465-2015, de cinco (5) de octubre, ordenando el envío del caso en cuestión a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.
- 3. Esta última jurisdicción, apoderada del fondo de la cuestión litigiosa, declaró el desistimiento tácito de la parte querellante, Agrifeed, S.A.S., por incomparecencia, no obstante citación legal, mediante la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016). En desacuerdo con la decisión rendida, Agrifeed, S.A.S. interpuso un recurso de oposición ante la misma la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual, estimando



extemporánea su interposición, declaró su inadmisión mediante la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-0007, expedida el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

- 4. En este orden, Agrifeed, S.A.S. recurrió en alzada la indicada Sentencia núm. 546-2016-SSEN-0007 ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, jurisdicción que inadmitió el indicado recurso mediante la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Insatisfecha con la situación, Agrifeed, S.A.S. interpuso un recurso de casación contra la aludida resolución núm. 544-2016-TADM-00253, el cual fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 5634-2017, expedida el veintinueve (29) de noviembre.
- 5. La Suprema Corte de Justicia para inadmitir el recurso sostiene que:

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncie condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendiendo, que se infiere que la decisión que dio origen al mencionado recurso de casación no es una sentencia condenatoria firme, por tanto no reúne las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisible

6. Insatisfecha con esta última decisión, Agrifeed, S.A.S. interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando violaciones a su



derecho a tutela judicial efectiva y debido proceso. Sobre el caso particular, este Tribunal resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Agrifeed, S. A. S. contra la Resolución núm. 5634-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada Resolución núm. 5634-2017, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la indicada Ley núm. 137-11.

7. La decisión acogida, se fundamentó, esencialmente, en las siguientes motivaciones:

En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la indicada Resolución núm. 5634-2017 rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación expuestos por la Sentencia TC/0009/13 y, en consecuencia,



vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, Agrifeed, S. A. S. En esta virtud, se dispondrá de la anulación de la indicada Resolución núm. 5634-2017, objeto del presente recurso de revisión y, por tanto, se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la solución prevista en los numerales 9 y 10 del art. 54 de la referida Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Esta medida se adoptará con el propósito de que esa alta corte subsane la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometida contra la parte recurrente en la especie, por causa de la aludida falta de motivación, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes.

- 8. Quien suscribe, se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por este plenario. Sin embargo, mediante el presente voto, hace la acotación de que, con esta sentencia, el Tribunal Constitucional varía su criterio constante de, inadmitir los casos que la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley; mientras que, en la especie, decide conocer del fondo del recurso y fallar en atención a la casuística presentada.
- 9. En casos análogos, obsérvese la sentencia TC/0111/21, en el que este Tribunal manifestó lo siguiente:

En relación con el requisito establecido en la letra c) del numeral 3 del artículo 53, este no se satisface, ya que las alegas violaciones no son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 425 del Código Procesal Penal, norma emanada del Congreso.



k. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ram Spa, S.R.L, representada por el señor Carlos Martínez Vidal contra la Sentencia núm. 00087-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015),

10. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0026/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

k. Una vez precisado lo anterior, en cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida resolución núm. 3517-2015, al declarar la inadmisibilidad del recurso en perjuicio de los Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la provincia Santo Domingo, se fundamentó en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-151 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que establece como requisito ineludible para la declaratoria de admisibilidad del recurso de casación, que las decisiones recurridas procedan de las Cortes de Apelación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional.

#### 11. Y en la sentencia TC/0026/18 estableció lo siguiente:

k. Una vez precisado lo anterior, en cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida resolución núm. 3517-2015, al declarar la inadmisibilidad del recurso (...) se fundamentó en las disposiciones del artículo 425 del Código



Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-151 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que establece como requisito ineludible para la declaratoria de admisibilidad del recurso de casación, que las decisiones recurridas procedan de las Cortes de Apelación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional.

l. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, reiterado en las Sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16 y TC/0532/16, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental

- 12. Los precedentes anteriormente citados, forman parte del criterio constante de este tribunal de que en aplicación de la ley no existe vulneración de derechos fundamentales. Criterio sobre el cual esta juzgadora ha sostenido un voto disidente.
- 13. En ese sentido, y no obstante estar de acuerdo con la decisión adoptada, el presente voto se fundamenta en la obligación que posee este Tribunal de motivar correctamente la variación de sus precedentes o por el contrario ofrecer los fundamentos suficientes para sustentar el por qué en el caso en particular no se ha seguido la línea jurisprudencial, para lo cual debe exponer las razones que justifique haber fallado casos similares de una manera distinta, y dictar una decisión fundada en derecho.
- 14. Es necesario precisar que, al respecto, el artículo 184 de la Constitución establece lo siguiente:

Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden



constitucional y la protección de los derechos fundamentales. <u>Sus</u> decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozara de autonomía administrativa y presupuestaria.

15. Esto así, en virtud de que se debe preservar la unidad en los criterios asentados por este Tribunal, cuyos precedentes son vinculantes para todos los poderes públicos, incluso para el mismo. Razón está por la que se hace necesario realizar una debida motivación que ponga en conocimiento a la comunidad jurídica de las razones por las cuales decidió, en el caso en particular, apartarse del precedente. Esto ha sido establecido por esta alta sede en numerosas ocasiones, como por ejemplo en la sentencia TC/0090/19, al disponer que:

cuando se produce un cambio jurisprudencial, este debe ser motivado, pues el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, que produce la nulidad de la decisión (TC/0009/13, TC/0094/13, TC/0178/15, TC/0516/15).

16. Al hilo de lo anterior, en caso de que este Tribunal no hubiese tenido la intención de variar o cambiar el precedente asentado, debía explicar las razones por las que aplicaba resolver el caso de la especie, de una manera distinta, en respecto al principio de igualdad y seguridad jurídica, pudiendo utilizar las técnicas de *distinguishing* como ha resuelto en situaciones anteriores, en el siguiente sentido:

La particularidad del presente caso compele a este tribunal a hacer aplicación de la técnica del distinguishing, incorporada en la Sentencia TC/0188/14, emitida el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014),



en la cual se describe la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional instituido, por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de dicho precedente. Tal técnica encuentra su base jurídica en el ejercicio que hace el juez constitucional al propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en el principio de efectividad.

17. En relación con el carácter vinculante de las sentencias de este tribunal, la Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), literal d), pagina 48, estableció lo siguiente:

En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutiva, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

- 18. Criterio que fue ratificado por este tribunal en su Sentencia TC/0360/17, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual también dispuso en su literal s, de la página 30, lo siguiente:
  - s. Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional.



Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional.

- 19. Y es que precisamente ese carácter de vinculatoriedad que ostentan los precedentes asentados por esta sede constitucional, le dotan de una relevancia tal, que un cambio o variación intempestiva de los mismos, puede afectar la seguridad jurídica de la cual es destinatario cada ciudadano e instituciones públicas y privadas.
- 20. La relevancia constitucional de los precedentes fue fundamentada en la sentencia TC/0299/18 en el siguiente sentido:

Es claro que cuando un justiciable obtiene de un tribunal un resultado distinto al razonablemente previsto, en virtud de sus propios precedentes, vulnera los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 40.15 y 110 de la Constitución.

o. El principio de igualdad ante la ley supone que los ciudadanos reciban el mismo trato de los tribunales, lo que no significa que estos sean inmutables y no puedan hacer distinción, ante una situación concreta; lo que se requiere es que ese trato desigual este fundamentado en causas objetivas y razonables, es decir, cuando un tribunal se aparte de lo decidido en casos sustancialmente iguales, debe hacerlo atendiendo a ciertas condiciones, especialmente la debida motivación, que justifique una diferencia de tal relevancia que justifique el trato



distinto a los casos anteriormente fallados, para que ese trato desigual no se convierta en arbitrario y discriminatorio.

p. En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. Por estas razones, el Tribunal Constitucional considera que los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica constituyen pilares esenciales en un Estado social y democrático de derechos, en tanto constituyen una fuente de legitimación de los poderes públicos.

21. Al tenor de lo anterior, esta juzgadora entiende que correspondía que este Tribunal Constitucional, manifestara las razones que justifiquen haber fallado casos similares de una manera distinta, y dictar una decisión fundada en derecho, a fin de preservar la unidad de los criterios de esta alta sede constitucional, y con ello, resguardar el principio de igualdad y seguridad jurídica.

#### **CONCLUSIÓN**

Esta juzgadora pese a estar de acuerdo con la decisión adoptada en el caso de la especie, considera firmemente que mediante la misma debió motivar las razones por la que en este caso en particular decidió apartarse del precedente que



declara, estos casos, inadmisibles por no cumplir con el 53.3.c de la Ley núm. 137-11, en razón de que en aplicación de la ley no existe vulneración de derechos fundamentales, criterio fielmente seguido en casos en los que Suprema Corte de Justicia declara inadmisible en aplicación al 425 del Código Penal Dominicano.

En este sentido, al apartarse de sus propios procedentes, este tribunal incurre en una falta de motivación afectado a su vez, el carácter de vinculatoriedad de las decisiones dictadas.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

#### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Agrifeed, S.A.S., presentó un recurso de revisión constitucional contra la resolución núm. 5634-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, lo acogió tras considerar que la decisión violentó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente por no



acogerse al precedente TC/0009/13, donde se precisan los requisitos mínimos que debe observar toda decisión judicial.

- 2. No estamos acuerdo con que, en la especie, se violó el aludido precedente y, en consecuencia, los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente; pues el alcance de la decisión jurisdiccional recurrida no amerita de una carga argumentativa tan pesada como la estimada por la mayoría; de ahí que diferimos sobre el criterio mayoritario para admitir el recurso y acogerlo en cuanto al fondo, pues desde nuestra perspectiva en la especie no se advierte violación a derecho fundamental alguno y, en consecuencia, el recurso deviene en inadmisible por no cumplir con el presupuesto de admisibilidad previsto en la parte capital del artículo 53.3 de la ley número 137-11.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>39</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

#### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

#### 5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Dels 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" <sup>40</sup>.
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 41.
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Ibíd



recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo



caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."



- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal



siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



<u>asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los</u> <u>hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes</u>" <sup>42</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>43</sup> del recurso.
- 24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>44</sup>

- 26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está-abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 33. Planteamos nuestro desacuerdo tanto con que el recurso interpuesto fuera admitido como con la consideración de que en la especie se violan tales derechos fundamentales y el precedente que instaura los requisitos mínimos que debe contener la motivación de toda decisión judicial; pues, en cambio, entendemos que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.
- 34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.



- 35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".
- 37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



- 38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.
- 41. Aunque el análisis anterior elude el conocimiento del fondo del recurso, entendemos que en la especie no hubo violación al precedente que contiene el test de la debida motivación (TC/0009/13) en tanto que la decisión jurisdiccional recurrida resolvió la inadmisibilidad de un recurso de casación en aplicación de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal; por



tanto, la carga argumentativa de una decisión de inadmisibilidad donde el órgano jurisdiccional solo está llamado a acreditar que en el caso concreto no se reúnen las condiciones procesales para conocer los méritos de la acción recursiva no puede —no debe— ser la misma que para una decisión donde se resuelve el fondo del recurso de casación. De ahí que, en consecuencia, podamos inferir que tal situación no acarrea la violación del precedente aludido ni, en efecto, de los derechos fundamentales aludidos.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>45</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0401/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0388/17, TC/0354/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0794/17, TC/0700/17, TC/0702/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

 $TC/0799/17, \ TC/0800/17, \ TC/0812/17, \ TC/0820/17, \ TC/0831/17, \ TC/0004/18, \ TC/0008/18, \ TC/0027/18, \ TC/0028/18.$